

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0118**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES –
ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con fecha 04 de agosto de 1988, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia de operación 9, en la que opera la estación de radiodifusión de televisión abierta denominada "TC TELEVISION" con matriz en la ciudad de Guayaquil de la provincia del Guayas, entre la ex CONARTEL y la CADENA NACIONAL ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, contrato renovado el 14 de septiembre de 2004.

De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."* y en atención a la disposición transitoria cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 que establece *"Cuarta.-Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."*

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0351 de 29 de noviembre de 2016, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0883-M de 08 de diciembre de 2016, en el que consta el detalle de la inspección realizado, se desprende lo siguiente:

"De la inspección realizada en el cerro Villaflor, provincia de Azuay el día 14 de octubre de 2016, de la medición de intensidad de campo efectuado en las ciudades de Gualaceo y Chordeleg efectuada el día 25 de noviembre de 2016

y sobre la base de la información de los registros y archivos de esta Coordinación Zonal, se presentan los siguientes resultados:

Como resultado de las tareas de control realizadas a la repetidora ubicada en el Cerro Villaflor, provincia del Azuay, del sistema de televisión abierta denominado CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (TC TELEVISIÓN), se determina que se han realizado parte de las modificaciones técnicas autorizadas, esto es, se han modificado las coordenadas y el tipo de enlace utilizado; no así las características técnicas de sistema radiante, Potencia Efectiva Radiada y área de cobertura. Adicionalmente la marca y modelo del equipo transmisor en operación no corresponden a las registradas.

El valor de potencia efectiva radiada autorizada para la operación de esa estación repetidora es de 3872 W, sin embargo se encuentra operando con 1889.4 W, por lo que esa estación está transmitiendo con el 48.8 % de la Potencia Efectiva Radiada Autorizada...

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*De la inspección realizada a la estación repetidora ubicada en el Cerro Villaflor, provincia del Azuay del sistema de televisión abierta denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (TC TELEVISIÓN), autorizada para servir a las poblaciones de Gualaceo y Chordeleg de la provincia del Azuay en el canal 9, **se pudo verificar que se han realizado parcialmente las modificaciones técnicas autorizadas con oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-OF del 08 de julio de 2016, en lo relacionado a esa repetidora.***

ACTO DE APERTURA

El 23 de junio de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0078 en contra de la CADENA NACIONAL ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0712-OF del 26 de junio de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 27 de junio de 2017, conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1561-M de 29 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.**

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 111.- *Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (expedida con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016).

“Art. 165.- Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto...”

Autorización conferida por la ARCOTEL mediante Oficio Nro.ARCOTEL-DE-2016-0431-OF de 08 de julio de 2016 que forma parte del Contrato de concesión otorgado a la CADENA NACIONAL ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV (TC TELEVISIÓN), el cual dispone lo siguiente:

“Autorizar la instalación y operación de una Estación Terrena Clase III de Recepción, modificación del sistema radiante, Potencia Efectiva Radiada P.E.R. y área de cobertura, actualización de coordenadas geográficas, y cambio de equipo transmisor de las repetidoras ubicadas en el Cerro Mirador y el Cerro Villaflor, solicitado por el concesionario del sistema de televisión abierta denominado “CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION” CANAL 10 DE LA CIUDAD DE Guayaquil, provincia del Guayas...”

“...conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la implementación de las modificaciones técnicas deberán realizarse en el término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la notificación.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010909-E de 11 de julio de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“...Con base en lo solicitado, y autorizado en el oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-0F, Cadena Ecuatoriana de Televisión realizó todo los ajustes correspondientes a los

parámetros autorizados en el mes de agosto del 2016, e instalo un sistema de transmisión compuesto por los siguientes equipos:

Transmisor:	Marca Linear / Modelo V1350P / Serie 1434
Amplificador:	Marca ITELCO / Modelo V342 / Serie 82-24-11
Sistema radiante:	Marca Nacional / Modelo Córner Reflector / Código TC 12266 y 12267

Cumpliendo con lo dispuesto en la resolución 0431.

• En el mes de septiembre del 2016, funcionarios de Cadena Ecuatoriana de Televisión realizan mediciones de campo en las ciudades de Gualaceo y Chordeleg, generando el informe que adjuntamos a este escrito, y el cual se resume en el siguiente cuadro:

ESTACION	TC Televisión - Villaflores			
FRECUENCIA	CH 9 (187,25 MHz)			
Ptx.	250w			
SISTEMA RADIANTE	Direccional			
	Corner Reflector			
AZIMUTH	2 (165°)			
	Gualaceo / Chordeleg		TCTV	
	LATITUD	LONGITUD	dBuV	dBuV/m
PUNTO 1	2°55'09,90"S	78°46'33,53"W	66,90	83,20
PUNTO 2	2°55'23,23"S	78°46'43,45"W	59,30	75,60
PUNTO 3	2°55'24,20"S	78°46'28,40"W	73,10	89,40
PUNTO 4	2°55'31,70"S	78°46'48,63"W	62,00	78,30
PUNTO 5	2°55'39,46"S	78°46'41,62"W	75,60	91,90
PUNTO 6	2°53'38,08"S	78°46'33,13"W	66,70	83,00
PUNTO 7	2°53'38,08"S	78°46'53,39"W	77,70	94,00
PUNTO 8	2°53'19,14"S	78°47'05,85"W	58,20	74,50
PUNTO 9	2°53'23,38"S	78°46'30,42"W	63,00	79,30

En lo concerniente a la cobertura, se confirma que también se cumple el área de cobertura principal.

Con respecto a los antecedentes expuestos y tomando en cuenta el informe técnico Nro. IT-CZO6-2016 0883-M que se toma como base para iniciar el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, me permito hacer las siguientes puntualizaciones:

• En el mencionado informe técnico se indica en la parte de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES que " ... se han realizado parcialmente las modificaciones técnicas autorizadas con oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-0F de 8 de julio de 2016, en lo relacionado o eso repetidora." Cuando CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, si ha realizado todas la modificaciones solicitadas y autorizadas en el oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-0F en el plazo determinado, tal como se puede observar en el informe interno realizado por el Ing. Miguel Vásquez en el mes de septiembre del 2016, y que se respalda con documentación fotográfica (Informe adjuntado a este escrito).

• El sistema fue implementado con equipos de diferente marca a lo proyectado por un tema presupuestario, pero que operan dentro de todos los parámetros autorizados, lo que no incumple ninguna normativa vigente.

• En el mes de octubre y noviembre, al amplificador ITELCO sufrió daños en su electrónica interna, lo que provocó intermitencia en la potencia total de salida del sistema, motivo por el cual se trasladó a los laboratorios de ADVICOM, empresa que prestaba el servicio de soporte técnico para Cadena Ecuatoriana de televisión, pero que en su lugar operó el modulador / excitador con el nivel de potencia necesario para cubrir la zona principal de cobertura y dentro de estos meses fue puesto en operación nuevamente, es decir LA ESTACION NUNCA PERMANECIO SIN BRINDAR SU SERVICIO EN ESTE SECTOR.

• En la inspección que generó el informe técnico de ARCOTEL Nro. IT-CZO6-2016-0883-M, estuvo presente en representación de Cadena Ecuatoriana de Televisión el Sr. Antonio Collahuazo, Técnico de ADVICOM, y le indico al funcionario de ARCOTEL lo que sucedía con el amplificador, pero esta explicación importante no se encuentra en el informe, además que, según el documento en el que se basa el proceso de inspección del funcionario de ARCOTEL, me refiero al " Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta" detallados en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre del 2015, indica en su resolución, Artículo 6, numeral 8.2, que si la P.E.R. de operación es menor al 75% de la P.E.R. autorizada y "producto de las mediciones antes detalladas se detecta que el concesionario no cubre las cabeceras cantonales ubicadas dentro del área de cobertura autorizada más alejadas, el concesionario deberá ser notificado de este particular a fin de que en coordinación con la ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias ", notificación que no fue realizada, faltando de esta forma la oportunidad para descargar la explicación correspondiente sobre la baja potencia de operación y al mismo tiempo confirmar la fecha en la cual fue restablecida.

• Un punto importante a señalar sobre el informe técnico de ARCOTEL Nro. IT-CZO6-2016- 0883-M, que genera el acto de apertura, es que en la parte donde detalla los datos de la estación en "Tipo y forma de antena", **expresa que Cadena Ecuatoriana de Televisión opera con un , Arreglo de 4 reflectores diédricos", cuando lo real y que podra ser constatado en la misma inspección es que Cadena Ecuatoriana de televisión opera con un arreglo de 2 reflectores diédricos** tal cual se encuentra autorizado, las 2 antenas adicionales que se encuentran en la torre pertenecen a Gamatv, y son parte de un sistema totalmente independiente como se puede confirmar en el informe interno de cadena Ecuatoriana de Televisión; este error en la inspección varía un parámetro fundamental en la P.E.R. y es la base con la que el funcionario de ARCOTEL concluye que Cadena Ecuatoriana de televisión incumplió lo autorizado según escribe en un su informe "... se han realizado parcialmente las modificaciones técnicas autorizados con oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-0F del 8 de julio de 2016, en lo relacionado a esa repetidora."

• El informe técnico de ARCOTEL Nro. IT-CZO6-2016-0883-M, respalda su conclusión con una medición realizada en 1 solo día, de que Cadena Ecuatoriana de Televisión no está dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma técnica para el servicio de radiodifusión de televisión abierta, y como se puede observar en el informe técnico interno y en otros realizados en diferentes días Cadena Ecuatoriana de Televisión si cumple con los niveles de intensidad de campo dispuestos en la normativa técnica.

ANALISIS:

• En consideración de lo mencionado anteriormente, es necesario resaltar que por parte del Organismo de Control (Delegación Zonal 6) no se ha cumplido con lo

dispuesto en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0818, emitida y puesta en vigor el 15 de noviembre del 2015 en su artículo 6, numeral 8.2 que dispone: "el concesionario deberá tomar conocimiento de este particular a fin que en coordinación con la ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarios que le permitan operar conforme lo autorizado en el título habilitante."

En caso se detecte la operación con menos del 75% de la PER autorizada y el área de servicio se encuentre servida con suficiente intensidad de campo.

También señala: "*Si producto de las mediciones antes detalladas se detecta que el concesionario no cubre las cabeceras cantonales ubicadas dentro del área de cobertura autorizada más alejadas, el concesionario deberá ser notificado de este particular a fin de que en coordinación con la ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan cubrir las áreas autorizadas en el título habilitante, y de acuerdo a las respectivas normas técnicas.*"

Se puede apreciar que no se ha seguido el debido proceso, puesto que sin poner en conocimiento de Cadena Ecuatoriana de Televisión sobre sus constataciones y conclusiones, el ARCOTEL simplemente ha asumido que no se está cumpliendo con los parámetros de servicio y ha dado inicio a un proceso sancionatorio.

Además, que el espíritu de esta Resolución, claramente se enfoca en solucionar de forma consensuada cualquier anomalía detectada en el cumplimiento de una cobertura, y de ninguna manera privilegia un hecho sancionador como se está dando en este caso.

- También debemos destacar el hecho, que al no existir la comunicación recomendada en esta Resolución, entre el concesionario y los delegados de la ARCOTEL, no se ha dado paso a considerar la preocupación e interés de Cadena Ecuatoriana de Televisión en solucionar este problema técnico, ni tampoco llegan a conocer del proceso de reparación en que se encuentra empeñado el concesionario para normalizar su operación, destacando el hecho que no se consideró necesario solicitar una licencia temporal hasta solventar el problema, puesto que en ningún momento permanecimos fuera del aire y los niveles de Intensidad de Campo con el que nos encontrábamos sirviendo el sector resultaban suficientes para cumplir con lo normado.
- Dejamos constancia que en el transcurso del mes de noviembre del 2016, ya se contó con el Amplificador de Potencia plenamente reparado y su operación final quedó en 230 Wps.
- No podemos admitir la presunción de estar operando con un arreglo de antenas diferente al autorizado, puesto que en el informe del ARCOTEL se menciona que disponemos de un arreglo de 4 antenas, cuando son solamente dos las de Cadena Ecuatoriana de Televisión, existiendo otras dos antenas en la misma torre que pertenecen al Canal GAMA TV y que seguramente por error fueron consideradas como nuestras.
- Insistimos por tanto en que se revea el señalamiento de que "se han realizado parte de las modificaciones técnicas autorizadas, esto es, se han modificado las coordenadas y el tipo de enlace utilizado; no así las características técnicas del sistema radiante, Potencia Efectiva Radiada y área de cobertura. Adicionalmente la marca y modelo del equipo transmisor en operación no corresponden a las registradas." Debido a que se puede constatar el error cometido por parte del funcionario que realizó la inspección y anotó que disponemos de un arreglo de 4 antenas cuando solamente dos son las nuestras, afectando por tanto de forma automática los resultados del cálculo de la PER y el área de cobertura prevista bajo esas condiciones..."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0351 de 29 de noviembre de 2016, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0883-M de 08 de diciembre de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 16 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010909-E de 07 de julio de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-2155-M del 07 de septiembre de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0922 del 15 de agosto de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la CADENA NACIONAL ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“Con oficio sin número, del 05 de julio de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-010909-E del 11 de julio de 2017, el abogado Yuri Velázquez, representante legal de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, en lo relacionado al aspecto técnico indica lo siguiente:

En antecedentes se refiere a un informe realizado el mes de septiembre de 2016 por parte de funcionarios de Cadena Ecuatoriana de Televisión de mediciones de campo en las ciudades de Gualaceo y Chordeleg. Al respecto debo indicar que las mediciones efectuadas por parte de ARCOTEL cumplen con todos los procedimientos establecidos por normas y reglamentos establecidos para el efecto, así como la configuración del equipo utilizado para ello cumple con las normas internacionales establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los resultados presentados en el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0351 del 29 de noviembre de 2016, son los obtenidos por la estación móvil del sistema SACER.

Se menciona además que los equipos utilizados tienen diferente marca a lo proyectado, al respecto debo indicar que los parámetros técnicos son los únicos que se consideran.

Se indica que durante los meses de octubre y noviembre, el amplificador ITELCO sufrió daños en su electrónica, provocando problemas en la potencia suministrada, razón por la cual se reemplazó temporalmente ese equipo por un modulador / excitador con el nivel de potencia necesario para cubrir la zona de cobertura principal. Al revisar el expediente de la estación de televisión denominada TC TELEVISIÓN, se verifica que no existe ningún comunicado a la fecha de ocurrencia de ese hecho, durante la inspección efectuada se constató la operación y sus parámetros técnicos el día de la inspección en el cerro Villaflor, por lo que no es posible colocar equipos ni parámetros distintos a los encontrados durante las labores de control. Se hace referencia además a la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, Artículo 6, numeral 8.2, referente a que si se detectare una P.E.R. inferior al 75% el concesionario deberá ser notificado de este particular a fin de que en

coordinación con la ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias; indica que la referida notificación no habría sido realizada. Al respecto debo indicar que mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0360-OF del 07 de diciembre de 2016 se notificó oportunamente todos los aspectos técnicos encontrados durante la inspección que generó el Acto de Apertura AA-CZO6-2017-0078 del 23 de junio de 2017.

En lo referente al tipo y forma de antena detectado "Arreglo de 4 reflectores diédricos" en su contestación el abogado Velázquez manifiesta que Cadena Ecuatoriana de Televisión opera con un arreglo de 2 reflectores diédricos, al respecto debo indicar que durante la inspección efectuada el mes de octubre de 2016, se verificó la existencia de 4 diedros los mismos que tenían una sola conexión (cable de conexión). Sin embargo debo indicar que se efectuó una nueva visita el día 14 de agosto de 2017, verificando la desconexión de dos de los 4 diedros, por lo que con los parámetros técnicos encontrados la ganancia con la que se calcula la Potencia Efectiva Radiada conforme a la resolución 072-04-CONATEL-2010, (ganancia de 2 diedros) sería 13.01 dBd.

PARÁMETRO	DATO OBTENIDO
Potencia de operación del	61
Ganancia del sistema radiante	13.01
Pérdidas en cables y conectores	1.11
Potencia efectiva radiada (W):	944.8

Fórmula:

$$P.E.R.(Kw) = P_T(Kw) * 10^{\frac{G(dBd) - Pérdidas(dB)}{10}}$$

En referencia lo manifestado por el representante legal de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, respecto a que la medición de campo eléctrico se basaría en mediciones efectuada un solo día, debo manifestar que las inspecciones de control efectuadas a todos los sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico y varios servicios de telecomunicaciones, basan su información técnica en el mismo lapso de tiempo.

En el cuerpo del Análisis de la contestación el representante legal de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV manifiesta lo siguiente:

Que no se habría cumplido por parte de ARCOTEL con lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2015-0818 en lo referente a la notificación de operación con el P.E.R. inferior al 75% de lo autorizado y de las mediciones de campo eléctrico en las cabeceras cantonales en caso de no alcanzar los valores establecidos en la Norma Técnica correspondiente; al respecto debo indicar que mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0360-OF del 07 de diciembre de 2016 se envió una comunicación al abogado Yuri Ernesto Velázquez Egüez, representante legal de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A., canal 10 CETV, dando a conocer los detalles del resultado de la inspección y solicitando los ajustes a la estación repetidora.

Referente al uso del tipo de antena radiante, se verificó el día 14 de agosto de 2017 que el sistema radiante operaba con 2 diedros, es decir una ganancia de 13.01 dBd, con ese sistema radiante la P.E.R. calculada habría sido 944.8 W, es decir el 24.4 % de la P.E.R. autorizada.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto me permito informar que lo manifestado en su contestación al acto de apertura AA-CZO6-2017-0078 del 23 de junio de 2017, mediante oficio sin número, del 05 de julio de 2017, ingresado en ARCOTEL con documento ARCOTEL-DEDA-2017-010909-E del 11 de julio de 2017, respecto al tipo de antena de

transmisión ha subsanado encontrándose operando un arreglo de 2 reflectores diédricos, hecho que fue comprobado el día 14 de agosto de 2017 mediante la inspección al cerro Villaflor, sin embargo los parámetros de Potencia Efectiva Radiada y área de cobertura son mediciones efectuadas el día y hora de la inspección por lo que me ratifico en el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2016-0351 del 29 de noviembre de 2016.”

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0296 del 17 de octubre de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en la inspección realizada en el cerro Villaflor, provincia del Azuay el 14 de octubre de 2016 de la medición de intensidad de campo efectuado en las ciudades de Gualaceo y Chordeleg efectuada el día 25 de noviembre de 2016, al sistema de Televisión abierta denominado “CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (TC TELEVISIÓN)”, en las diligencias referidas la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, determino que el sistema de Televisión abierta a nombre de la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV **“que se han realizado parte de las modificaciones técnicas autorizadas, esto es, se han modificado las coordenadas y el tipo de enlace utilizado; no así las características técnicas de sistema radiante, Potencia Efectiva Radiada y área de cobertura. Adicionalmente la marca y modelo del equipo transmisor en operación no corresponden a las registradas.** El valor de potencia efectiva radiada autorizada para la operación de esa estación repetidora es de 3872 W, sin embargo, se encuentra operando con 1889.4 W, por lo que esa estación está transmitiendo con el 48.8 % de la Potencia Efectiva Radiada Autorizada.... **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** De la inspección realizada a la estación repetidora ubicada en el Cerro Villaflor, provincia del Azuay del sistema de televisión abierta denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (TC TELEVISIÓN), autorizada para servir a las poblaciones de Gualaceo y Chordeleg de la provincia del Azuay en el canal 9, **se pudo verificar que se han realizado parcialmente las modificaciones técnicas autorizadas con oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-OF del 08 de julio de 2016, en lo relacionado a esa repetidora.**” dentro del término legal otorgado para hacerlo.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0078, notificado a la expedientada el 27 de junio de 2017.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fático, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2155-M del 07 de septiembre de 2017, adjunta Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0922 del 15 de agosto de 2017, del cual manifiesta lo siguiente: “...En referencia lo manifestado por el representante legal de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, respecto a que la medición de campo eléctrico se basaría en mediciones efectuada un solo día, debo manifestar que las inspecciones de control efectuadas a todos los sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico y varios servicios de telecomunicaciones, basan su información técnica en el mismo lapso de tiempo.

En el cuerpo del Análisis de la contestación el representante legal de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV manifiesta lo siguiente:

Que no se habría cumplido por parte de ARCOTEL con lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2015-0818 en lo referente a la notificación de operación con el P.E.R. inferior al 75% de lo autorizado y de las mediciones de campo eléctrico en las cabeceras cantonales en caso de no alcanzar los valores establecidos en la Norma Técnica correspondiente; al respecto debo indicar que mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0360-OF del 07 de diciembre de 2016 se envió una comunicación al abogado Yuri Ernesto Velázquez Egúez, representante legal de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A., canal 10 CETV, dando a conocer los detalles del resultado de la inspección y solicitando los ajustes a la estación repetidora.

Referente al uso del tipo de antena radiante, se verificó el día 14 de agosto de 2017 que el sistema radiante operaba con 2 diedros, es decir una ganancia de 13.01 dBd, con ese sistema radiante la P.E.R. calculada habría sido 944.8 W, es decir el 24.4 % de la P.E.R. autorizada./5. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** En virtud de lo expuesto me permito informar que lo manifestado en su contestación al acto de apertura AA-CZO6-2017-0078 del 23 de junio de 2017, mediante oficio sin número, del 05 de julio de 2017, ingresado en ARCOTEL con documento ARCOTEL-DEDA-2017-010909-E del 11 de julio de 2017, respecto al tipo de antena de transmisión ha subsanado encontrándose operando un arreglo de 2 reflectores diédricos, hecho que fue comprobado el día 14 de agosto de 2017 mediante la inspección al cerro Villaflor, sin embargo los parámetros de Potencia Efectiva Radiada y área de cobertura son mediciones efectuadas el día y hora de la inspección por lo que me ratifico en el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2016-0351 del 29 de noviembre de 2016.

Ahora bien, la unidad Técnica señala el haber comprobado el tipo de la antena mas no lo de las **los parámetros de Potencia Efectiva Radiada y área de cobertura**, que son las que se hace referencia al oficio ARCOTEL-CZO6-2016-0360-OF, por lo que mediante providencia de 28 de septiembre de 2017, se dispuso: "1.- A efectos de garantizar los derechos de la expedientada y contar con elementos de juicio suficientes para la decisión de la causa, y con el fin de cumplir con el principio del Procedimiento Administrativo de Verdad Material, se dispone a la unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 se realice una comprobación de lo relacionado al Oficio ARCOTEL-CZO6-2016-0360-OF de 07 de diciembre de 2016, notificado el 09 de diciembre de 2016, por el cual se solicita a la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV se realicen ajustes a su sistema de televisión abierta, comprobación que se llevará acabo el día 10 de octubre de 2017 a las 10 am en la ubicación de la repetidora en el cerro Villaflor de la provincia del Azuay; 2.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se prorroga el plazo para resolverla por un período igual al señalado en el primer párrafo del citado artículo"

Mediante memorando Nro. AROTEL-CZO6-2017-2481-M de 16 de octubre de 2017, la Unidad Técnica presenta el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1083; señalando lo siguiente: "La estación repetidora con la que se sirve en el canal 09 a las ciudades de Gualaceo y Chordeleg, provincia del Azuay, del sistema de televisión abierta denominado "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION", matriz de la ciudad de Guayaquil, ha efectuado las modificaciones técnicas autorizadas mediante oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-OF del 08 de julio de 2016 y la notificación posterior de los parámetros encontrados durante la inspección efectuada el 29 de noviembre de 2016 la misma que fue comunicada con oficio ARCOTEL-CZO6-2016-0360-OF del 07 de diciembre de 2016" con lo que con dicha conducta se determina que la concesionaria subsano integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Por lo tanto, las explicaciones esgrimidas por la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye, esto es el haber realizado parcialmente las modificaciones técnicas autorizadas con oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-OF del 08 de julio de 2016, en lo

relacionado a esa repetidora, dentro del término legal otorgado para hacerlo; consecuentemente lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0078, hecho que se adecua a lo prescrito en la letra b del artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, se advierte de que en el presente procedimiento la encausada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado “infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV. concesionaria del servicio de Televisión abierta, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, con relación al atenuante Nro. 3, es decir haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la emisión de la sanción, atenuante desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “*Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción...*” la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, señala mediante informe IT-CZO6-C-2017-1083 que “*la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION*”, matriz de la ciudad de Guayaquil, ha efectuado las modificaciones técnicas autorizadas mediante oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-OF.” por lo que, considerando así mismo que la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación, se configura conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0078, emitido el 23 de junio de 2017.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0296 del 17 de octubre de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0990032610001, por haber realizado parcialmente las modificaciones técnicas autorizadas con oficio ARCOTEL-DE-2016-0431-OF del 08 de julio de 2016, dentro del término legal

otorgado para hacerlo por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo.3.- CONSIDERAR que la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0990032610001, ha cumplido con las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0078.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0078.

Artículo 5.- NOTIFICAR a CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, con la presente resolución, en la dirección Av. Américas s/n y Abel Romero, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 17 de octubre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

